



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

UB-068



EXP. N.º 00845-2008-PA/TC  
PIURA  
VIRGINIA YMÁN LUPUCHE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de marzo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Virginia Ymán Lupuche contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 84, su fecha 28 de diciembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue la pensión de jubilación adelantada dispuesta en el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, alegando haber realizado aportaciones, durante 26 años, en calidad de asegurada obligatoria.

La emplazada solicita que la demanda se declare improcedente, alegando que para acreditar aportaciones la demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

El Primer Juzgado Civil de Piura, con fecha 24 de agosto de 2007, declara infundada la demanda considerando que la demandante no ha acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que la demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00845-2008-PA/TC  
PIURA  
VIRGINIA YMÁN LUPUCHE

legales que establecen los requisitos para la obtención del mencionado derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.

### Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita el reconocimiento de aportaciones y el otorgamiento de la pensión de jubilación adelantada dispuesta en el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.

### Análisis de la controversia

3. El artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990 establece que tienen derecho a pensión de jubilación adelantada las mujeres que i) cuenten 50 años de edad, y ii) acrediten, por lo menos, 25 años de aportaciones.
4. Según la copia del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 9, la demandante cumplió con la edad requerida para la pensión el 27 de octubre de 2000.
5. A fin de acreditar aportaciones, se han adjuntado en autos los siguientes documentos:
  - 5.1 Constancia para obtener Duplicado de Carnet (f. 8), de fecha 5 de julio de 1978, que acredita su Inscripción en el Seguro Social del Perú, como Trabajadora del Hogar.
  - 5.2 Certificado de Trabajo (f. 6) emitido por doña Ricardina Zúñiga de Riofrío, que deja constancia de sus labores como doméstica, desde el año 1971 hasta el año 1991, sin advertirse fecha exacta.
  - 5.3 Certificado de Trabajo (f. 7) expedido por doña Elsa Marcela Rossel de Laribeascoa, que deja constancia de sus labores como empleada doméstica, del 23 de enero de 2000 al 10 de agosto de 2006.
6. Es decir, la demandante se encuentra sujeta a la Ley N.º 27986 de los Trabajadores del Hogar, que en sus artículos 6º y 18º establecen, respectivamente, que: Los Trabajadores del Hogar deberán extender constancia de los pagos que recibe, la cual servirá como prueba del otorgamiento de la remuneración, y en cuanto a sus pensiones, estos pueden optar por el Sistema Nacional de Pensiones o por el Sistema



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00845-2008-PA/TC

PIURA

VIRGINIA YMÁN LUPUCHE

Privado de Pensiones.

7. No fluye de los documentos antes señalados que la demandante cuente con aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, ya que, en el presente caso, debieron adjuntarse las boletas de pago correspondientes, así como señalarse el horario de trabajo y la fecha a partir de la cual fue inscrita como Trabajadora del Hogar; en consecuencia, no procede estimar la presente demanda. No obstante, debe dejarse a salvo el derecho que pudiera corresponderle, a fin de que lo haga valer en la vía pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR